

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00503-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CELIA MARÍA LAMPREA TAPIERO en los siguientes términos:

1. PAGARÉ 204119050775

1.1. \$3'399.330,13 por concepto de capital representado en el pagaré exhibido más los intereses moratorios a la tasa del 17.18% E.A. (art. 19 Ley 546/99), desde que cada cuota en mora se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

1.2. \$6'390.549,67 por concepto de intereses de plazo pactados sobre cada cuota en mora debidamente discriminados en la demanda.

1.3. \$116'002.133,37 por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré más los intereses moratorios a la tasa del 17.18% E.A. (art. 19 Ley 546/99), desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

## 2. PAGARÉ 2023000001604

2.1. \$1'088.172,15 por concepto de capital representado en 5 cuotas en mora pactadas el pagaré exhibido más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sin superar la pactada de 20.25% desde que cada cuota en mora se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2. \$2'751.351,35 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré exhibido.

2.3. \$49'375.581,98 por concepto de capital acelerado pactado el pagaré exhibido más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sin superar la pactada de 20.25% desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. De conformidad con lo previsto en el núm. 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen. Por secretaría líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo y entréguese a la parte actora para su diligenciamiento.

Acreditado lo anterior y para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal que le corresponda por reparto con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notificar este proveído a la parte ejecutada conforme a la normatividad vigente. Adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las sumas que por esta vía se le cobran y diez (10) días para proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que correrán simultáneamente.

Oficiar a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Reconocer personería al abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.